

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina



Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.-

DICTAMEN Nº 129/2025

VISTOS:

El expediente 180/2025 caratulados "Iglesias Susana Mabel C/ Dr. Rafecas Daniel (Juez Federal) -Causa 3983/2025-" de los que,

RESULTA:

I.- La denuncia:

El día 2 de octubre del corriente Susana Mabel Iglesias realizó una presentación manuscrita en la que mencionó al Dr. Daniel Rafecas, de su difícil lectura e interpretación de lo expuesto se extrae que sería por su actuación en el expediente 3983/2025, expresa que desde que este expediente se encuentra en el Juzgado del Dr. Rafecas algo suceda con su hija Daiana Lorena Castro que se domicilia en Uruguay, dice estar incomunicada con ella y el fin de semana de cuando realiza la denuncia viajó muy nerviosa y que no sabe que le sucede.

Afirma que en su edificio se habita una banda criminal dedicada al narcotráfico formada por el Fiscal Dr. Ramiro González y el Juez Dr. Ariel Lijo, en Avenida Libertador 2275, su departamento es el 4 A, banda que estaría integrada también por Julio de Vido y otros jueces de Comodoro Py, entre 4 y 5 a los cuales no nombra.

Hace saber que en el expediente 102404/2019 quieren rematarle su departamento, haciendo saber que ella cumple con todos sus gastos de expensas y que este se encuentra anotado como bien de familia. Adjunta copia, de los escritos presentados al Juzgado del Dr. Rafecas.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

Finalmente expresa que Julio De Vido y su banda criminal siempre quisieron sacarle el hotel de calle Bernardo de Irigoyen 432 de esta Ciudad, que mediante engaños ellos tendrían el 95 % de las acciones del hotel, mientras que la denunciante junto con sus hijos el 5% restante.

II. Del trámite del expediente

Conforme lo dispuesto por el Comité de Asignación -Res. CM 94/2022-, las presentes actuaciones quedaron radicadas en la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Magistratura de la Nación.

CONSIDERANDO:

I.- Marco Jurídico: Que la Constitución Nacional en el art. 115 dispone que "Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53¹, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal².

En tal sentido como bien señala Gelli "...la inamovilidad de los jueces tanto como la intangibilidad de sus remuneraciones constituyen sendas garantías de la función. No implican privilegios, sino condiciones del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables, mediante el dictado de sentencias justas en los conflictos de intereses que se presenten. El alcance y extensión de ambas garantías debe medirse en relación a la independencia, imparcialidad e idoneidad que buscan asegurar, a

¹Artículo 53 de la Constitución Nacional, en la Sección del Senado de la Nación, establece que: "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes"

²Agregándose al respecto que "...su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este Jurado."



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



Comisión de Disciplina

fin de librar a los magistrados judiciales de las influencias indirectas sobre las decisiones que ellos toman.”³

El principio general por el cual los magistrados no responden por el contenido de sus sentencias tiene como objeto la preservación de la libertad del juez al momento de actuar y de su independencia para que pueda fallar con un criterio ajustado a derecho. Ahora bien, este principio presenta sendas excepciones contenidas tanto en la legislación como en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la materia.

En primer lugar, la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937 en su artículo 25 prevé como causales de remoción de los jueces el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes, entre otras. Asimismo, la ley realiza una enumeración de carácter enunciativo en donde tanto el desconocimiento inexcusable del derecho, como la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones surgen como limitantes a lo que los magistrados y magistradas expongan en sus sentencias.

A su vez, la doctrina realiza una distinción e incorpora al desvío de poder, el error judicial reiterado y el error judicial con consecuencias gravísimas como excepción al principio de no juzgar por el contenido de sentencia (Alfonso Santiago, 2015, “La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias”). En este sentido agrega el autor que las “sentencias arbitrarias o irregulares dictadas por los magistrados que contienen graves vicios jurídicos y en los que se advierte (...) una interpretación y aplicación manifiestamente arbitraria del derecho vigente (...) pueden originar la responsabilidad política de los magistrados” (conf. Santiago, Alfonso, “La responsabilidad judicial y sus dimensiones”, ed. Ábaco, 2006, t. I, p. 206, y en igual sentido Toledo, Pablo R.,

³ Cita: María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Quinta edición ampliada y actualizada”, ctrio. al art. 115, La Ley, Tomo II, p. 544.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

"Remoción de jueces por el Jurado de Enjuiciamiento y su revisión judicial", La Ley, cita online AR/DOC/4034/2020).

Mediante la ley 24.937 se reglamentó la creación y funcionamiento de este Consejo de la Magistratura, y en cuanto aquí interesa, se enunciaron en el artículo 14 las causales de faltas disciplinarias en los apartados a) a g), en tanto se prescribió en el artículo 15 segundo párrafo, las posibles causas de remoción.

Tal norma fue modificada parcialmente por diversas posteriores; si bien las 24.939, 25.669 y 25.876 no produjeron cambios en estos artículos, la 26.080 mediante sus artículos 10 y 17, sustituyó los arts. 14 y 15 de la ley 24.937, cambiando la nomenclatura de las sanciones disciplinarias por números en lugar de letras, e incorporando como segundo párrafo del artículo 25 algunas causales de mal desempeño.

Conforme establece la normativa, la intervención de este Consejo de la Magistratura está destinada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza suponen la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados. Es decir, este cuerpo colegiado tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero sin que ello implique constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales en el caso en donde se cuestionan el accionar de los y las magistradas por el contenido de sus sentencias.

II.- En cuanto a la admisibilidad formal, ha de tenerse en consideración que, la aquí denunciante ha aportado su documento nacional de identidad, sin embargo ha realizado afirmaciones genéricas, no ha brindado un relato de los hechos mínimamente precisos para circunscribir las circunstancias fácticas que le imputa al magistrado su supuesto mal desempeño en el expediente supra mencionado, impidiendo de esta manera el inicio de una investigación con fines determinación sancionatoria.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



Comisión de Disciplina

En este sentido, se observa que más allá de señalar el expediente en donde el magistrado habría incurrido en algún tipo de conducta disvaliosa, lo cierto que de lo que se puede interpretar del escrito manuscrito presentado por la denunciante, es sólo un cúmulo de versiones, sin explicitar, ni brindar primeramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se habría cometido un acción por parte del magistrado que conlleve a la intervención de este cuerpo, sino que tampoco se enumera con claridad cuál es la conducta o qué tipo de faltas disciplinarias son los que habría incurrido el Dr. Rafecas en la actuaciones referenciadas, lo cual impide avanzar en su investigación, pues es materia ajena a este cuerpo.

Cabe destacar que tampoco adjuntó ni propuso prueba complementaria que permita aclarar lo relatado, sino que adjuntó diversos escritos manuscritos presentados también en el Juzgado, difíciles de comprender, ni encontrar un hilo conductor por el cual se pueda circunscribir la conducta en la que hubieses incurrido el magistrado.

De esta manera, al no cumplir la denuncia con los requisitos formales previstos en el artículo 5 del Reglamento vigente (Res. 98/2007 y Res. CM 78/2022) no puede más que desestimarse en los términos del art. 8 en función del art. 5 d) y e).

III.- Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, a mayor abundamiento y de forma subsidiaria, aun de no reparar en tales defectos formales la denuncia tampoco puede prosperar por cuestiones de fondo es que, al parecer, el objeto de la denuncia se encontraría en la disconformidad de la denunciante en decisiones jurisdiccionales que habría adoptado el magistrado en el expediente 3983/2025.

Asimismo, del confuso relato, no puede dilucidarse con claridad un hilo conductor que pueda inferir que el Dr. Rafecas haya incurrido en una conducta disvaliosa, que ameritara de alguna manera la intervención de este Cuerpo.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

En este sentido, cabe recordar una vez más que rige el principio normativo sentado por la ley 24.937 y modificatorias en su art. 14 inc. b) el cual establece que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia de contenido de sentencia".

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los procedimientos del magistrado pudieran ocasionarles" (CSJN, Fallos 303:741, 305:113 y 302:102).

IV.- En mérito a las razones expuestas y toda vez que no surge de la actuación del Magistrado cuestionado irregularidad alguna que constituya la causal de remoción prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria prevista en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar in limine estas actuaciones conforme las previsiones del art. 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación in limine de la denuncia efectuada contra el Dr. Daniel Rafecas en los términos del art. 8 en función del art. 5 d) y e) del Reglamento vigente (Res. 98/2007 y Res. CM 78/2022).

2º De forma.

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FIRMADO DIGITALMENTE QUE
TENGO A LA VISTA.


MARIA LAURA GONZALEZ
SECRETARIA
COMISION DE DISCIPLINA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACION

GRAU
Cesar
Antonio

Firmado
digitalmente por
GRAU Cesar
Antonio
Fecha: 2025.11.20
14:36:59 -03'00'



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dr. César Antonio Grau



Buenos Aires, de noviembre de 2025.

A la Sra. Vicepresidenta de
La Comisión de Disciplina
Dra. Alejandra Provítola
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de remitir los fundamentos diferenciados que constituyen voto propio con relación a los Dictámenes que corresponden a los expedientes que a continuación se detallan:


- **Dictamen 111/2025**: Expediente **137/2025** caratulado "Sandoval Mario (Vía email) c/ Dra. Vence Alicia (Juzg. Fed. Crim. Y Corr. N°2 San Martín)" (CI LUGONES).
- **Dictamen 114/2025**: Expediente **9/2024** caratulado "M.C.C. (Vía email) c/ Dr. Sobrino Reig Jorge Ignacio (Juzgado Civil N°27)" (CI DÍAZ CORDERO).
- **Dictamen 115/2025**: Expediente **66/2025** caratulado "Díaz Silvana Paula (vía Email) c/ Dr. Fernando D'Alessandro (Juez Sub. Juzg. Comercial N°22)" (CI DÍAZ CORDERO).
- **Dictamen 119/2025**: Expediente **101/2025** caratulado "Serra, Juan Ignacio (vía email) s/ act. del Tribunal Oral en lo Crim. y Correcc. N° 28" (CI BARROETAVERÑA).
- **Dictamen 120/2025**: Expediente **191/2024** caratulado "DAPONTE JORGE LUIS C/ DR. CAYSSIALS PABLO G. (TIT. JUZG. CONT. ADM. FED. N° 9)" (CI BARROETAVERÑA).

- **Dictamen 125/2025:** Expediente 52/2025 caratulado “De Martino, Antonio Conrado (vía email) c/Dres. Kolliker Frers Alfredo -Chomer, Héctor y otra” (CI BARROETAVERÑA).
- **Dictamen 127/2025:** Expediente 171/2025 caratulado “Pallasa Fernando Gabriel (vía email) s/ act. de Dres. Fernández Sergio – Grecco Carlos y otros” (CI GALDERISI).
- **Dictamen 128/2025:** Expediente 175/2025 caratulado “Deslous Juan Carlos c/ Dr. Del Viso Martin Carlos (Juzg. Crim. Correcc. N° 28)” (CI RECALDE).
- **Dictamen 129/2025:** Expediente 180/2025 caratulado “Iglesias Susana Mabel c/ Dr. Rafecas Daniel (Juez Federal) -causa 3983/2025” (CI VISCHI).
- **Dictamen 131/2025:** Expediente 142/2025 caratulado “Velazco Sergio Daniel c/ Dra. Castro Paula Andrea (Jueza Civil)” (CI DÍAZ CORDERO).
- **Dictamen 133/2025:** Expediente 86/2025 caratulado “F.L. (Vía email) c/ DR. Llorente Cristóbal (Juzgado en lo Civil N° 83)” (CI LUGONES).
- **Dictamen 134/2025:** Expediente 192/2023 caratulado “T.C.F.J. S/ act. Juzgando Civil N° 87 en causa N° 18.842/2018” (CI DÍAZ CORDERO).
- **Dictamen 137/2025:** Expediente 35/2024 caratulado “Amarillo Paye, Eduardo s/ act. del Dr. Lijo Ariel (Juez Federal)” (CI PROVITOLA).
- **Dictamen 139/2025:** Expediente 123/2025 caratulado “Vilar Imanol y Saúl Alberto H. (vía email) c/ Dr. Sicoli Jorge Silvio (Juzg. Comercial N°3)” (CI PROVITOLA).

En el apartado de los Considerandos en los dictámenes referidos ut supra, se esgrimen argumentos que, bajo mi criterio, deben contener las excepciones vigentes previstas en la ley respecto al principio general según el cual los/as magistrados/as no pueden ser apercibidos, ni sancionados ni removidos por el contenido de sus sentencias.

Sin otro particular, la saluda muy atentamente.

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FIRMADO DIGITALMENTE QUE
TENGO A LA VISTA.


MARIA LAURA GONZALEZ
SECRETARIA
COMISION DE DISCIPLINA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACION

GRAU
Cesar
Antonio

Firmado
digitalmente por
GRAU Cesar
Antonio
Fecha: 2025.11.26
12:18:09 -03'00'



FUNDAMENTOS VOTO PROPIO

Ref.: Expte. 180/2025 caratulado "Iglesias Susana Mabel

c/ Dr. Rafecas Daniel (Juez Federal) -causa 3983/2025"

Dictamen 129/2025

CONSIDERANDO:

Que el principio general por el cual los magistrados no responden por el contenido de sus sentencias tiene como objeto la preservación de la libertad del /la juez/a al momento de actuar para garantizar su independencia al fallar con un criterio ajustado a derecho. Ahora bien, este principio presenta sendas excepciones contenidas tanto en la legislación, como en la jurisprudencia y en la doctrina.

En primer lugar, vale decir que la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937, en su artículo 25, prevé como causales de remoción de los jueces el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes, entre otras. Asimismo, la ley realiza una enumeración de carácter enunciativo en donde tanto el desconocimiento inexcusable del derecho, como la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones surgen como limitantes a lo que los magistrados y magistradas expongan en sus sentencias.

A su vez, la doctrina realiza una distinción e incorpora al desvío de poder, el error judicial reiterado y el error judicial con consecuencias gravísimas como excepción al principio de no juzgar por el contenido de sentencia (Alfonso Santiago, 2015, "La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias"). En este sentido agrega el autor que las "sentencias arbitrarias o irregulares dictadas por los magistrados que contienen graves vicios jurídicos y en los que se advierte (...) una interpretación y aplicación manifiestamente arbitraria del derecho vigente (...)

pueden originar la responsabilidad política de los magistrados" (conf. Santiago, Alfonso, "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", ed. Ábaco, 2006, t. I, p. 206, y en igual sentido Toledo, Pablo R., "Remoción de jueces por el Jurado de Enjuiciamiento y su revisión judicial", La Ley, cita online ARIDOC/4034/2020).

Por otra parte, la jurisprudencia se expidió en numerosas oportunidades entendiendo que el principio por el cual los jueces no pueden ser juzgados por el contenido de su sentencia no resulta ser aplicado en casos en donde incurren algunas de las excepciones mencionadas. En este sentido la CSJN consideró: "Que este motivo de agravio carece de fundamentación, pues la defensa se aferra a su lacónica prédica acerca de que los jueces no pueden ser juzgados por sus sentencias, pero no se hace cargo de la postura contraria sustentada por el tribunal a quo, que señala con cita de autores de doctrina que, si bien excepcionalmente, el contenido de las sentencias puede ser tenido en cuenta a la hora de considerar el mal desempeño de un magistrado". (Fallos: 339:1048, "Fiscal de Estado G. H. de S. y otro c. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. De San Juan s/denuncia" votos de los Dres. Maqueda, Highton de Nolasco y Rosatti).

Por su parte, este Consejo de la Magistratura ha resuelto reiteradamente que corresponde el avance de los procesos disciplinarios o acusatorios en todos aquellos casos en los que se verifique que el/la juez/a, a través de su sentencia, comete un delito o incurre en un caso de "un cúmulo de errores reiterados derivados del desconocimiento inexcusable del derecho" (conf. resolución CM 468/2018, y en idéntico sentido res. CM 85/2018, 87/2018, 676/2016, entre otras).

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el Consejo de la Magistratura han quedado plasmadas posturas en relación con la facultad disciplinaria respecto del contenido de las sentencias. Tal es así que en la Comisión de Acusación celebrada el 11 de octubre del 2022, el Consejero Pablo Tonelli – en su intervención en relación con el expediente N°52/2022- señaló: que hará referida al remanido tema en el seno de este Cuerpo respecto del contenido de las sentencias, y si el Consejo tiene o no competencia disciplinaria para evaluar y, eventualmente, decidir posibles sanciones



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dr. César Antonio Grau



en atención a ello. Admite que es cierto que el artículo 14, inciso b, de la ley 24.937 establece que queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. Pero también es cierto que se trata de un principio que, desde su punto de vista, reconoce más excepciones que aplicaciones, toda vez que el mismo artículo 14, en su inciso d, prevé la posibilidad de acusación a los jueces, cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento manifiesto del derecho aplicable. Es decir, aun cuando se trate del contenido de la sentencia, si existe un desconocimiento del derecho aplicable, es posible juzgar y eventualmente sancionar. Más adelante, la misma ley, en el artículo 25, inciso 1°, establece como causal de mal desempeño el desconocimiento inexcusable del derecho, y la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. En este entendimiento, resulta claro que si bien, en principio, no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los magistrados por el contenido de sus sentencias, esto reconoce varias excepciones cuando, insiste, ese contenido revela manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad. Es también oportuno recordar que en el Código Penal existen delitos, como el prevaricato, que sólo puede cometer un juez y sólo lo puede cometer mediante, justamente, el contenido de sus sentencias. En el artículo 269 del Código Penal establece como delito aplicar erróneamente la ley o desconocer el contenido de la ley por parte de los jueces. Asimismo, en los antecedentes obrantes en el Jurado de Enjuiciamiento, que es el órgano que actúa a continuación del Consejo de la Magistratura cuando éste decide la apertura del procedimiento de remoción, se hallan jueces destituidos precisamente por el contenido de sus sentencias, por haber incurrido en desconocimiento manifiesto del derecho o en graves arbitrariedades. Cita, en tal sentido, el caso de los jueces Luis Alberto Leiva, Roberto Muratore, Roberto Marquevich, Juan José Galeano, Felipe Terán, Guillermo Tiscornia y Federico Faggionato Márquez. Todos esos casos son de magistrados destituidos por haber

incurrido en mal desempeño, precisamente a raíz del contenido de su sentencia" (Acta N°5/2022 de la Comisión de Acusación).

En conclusión, si bien en un principio no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los/as magistrados/as por el contenido de sus sentencias, esto reconoce varias excepciones cuando ese contenido revela manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad.

De lo dicho hasta aquí queda establecido el principio general y las excepciones, sin embargo, es menester referirse sobre la normativa aplicable en cuanto a las faltas disciplinarias.

Ahora bien, mediante la ley 24.937 se reglamentó la creación y funcionamiento de este Consejo de la Magistratura, y en cuanto aquí interesa, se enunciaron en el artículo 14 las causales de faltas disciplinarias en los apartados a) al g), en tanto se prescribió en el artículo 15 segundo párrafo, las posibles causas de remoción.

Luego, la norma precedentemente citada, fue modificada parcialmente por diversas posteriores; si bien las 24.939, 25.669 y 25.876 no produjeron cambios en estos artículos, la 26.080 mediante sus artículos 10 y 17, sustituyó los arts. 14 y 15 de la ley 24.937, cambiando la nomenclatura de las sanciones disciplinarias por números en lugar de letras, e incorporando como segundo párrafo del artículo 25 algunas causales de mal desempeño.

Asimismo, corresponde mencionar que conforme establece la normativa, la intervención de este Consejo de la Magistratura está destinada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados. Es decir, que este Cuerpo colegiado tiene como función velar por el buen desempeño de los/as jueces/zas y no debe circunscribirse a mencionar la regla establecida en la norma de manera genérica, porque ello implicaría cercenar las facultades disciplinarias reconocidas en las excepciones que por ley le son conferidas.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dr. César Antonio Grau

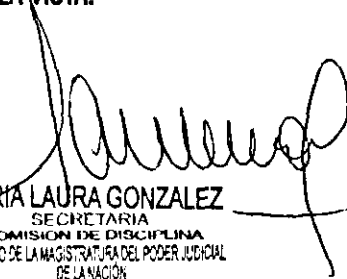


En definitiva, la tarea de evaluar cada caso en concreto traído a estudio resulta indispensable y, habiendo merituado las consideraciones expuestas a lo largo del presente de manera particular, acompaño la propuesta que resuelve el expediente 180/2025 caratulado "Iglesias Susana Mabel c/ Dr. Rafecas Daniel (Juez Federal) - causa 3983/2025", aunque con el fundamento diferenciado respecto de la facultad disciplinaria de este Consejo de la Magistratura en lo atinente al contenido de las sentencias.

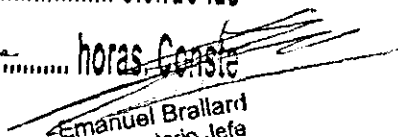
GRAU
Cesar
Antonio

Firmado digitalmente por GRAU Cesar Antonio
Fecha: 2025.11.25 17:49:11 -03'00'

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE QUE TENGO A LA VISTA.


MARIA LAURA GONZALEZ
SECRETARIA
COMISION DE DISCIPLINA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Recibido en Secretaría General del Consejo de la Magistratura el 16 de Noviembre del año dos mil veinticinco siendo las quince y veinte horas. ~~Conste~~


Emanuel Brallard
Prosecretario Jefe
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

